

756

Opd. 173



"2009 - Año de Homenaje a Raúl SCALABRINI ORTIZ"



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior.

732

BUENOS AIRES, 15 OCT 2009

VISTO el Expediente N° S01:0227156/2009 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que el día 8 de junio de 2009 se presentó ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA el apoderado de las firmas TAPEBICUÁ CAYMAN LTD., HBK SPECIAL SITUATIONS L.P., FANAPEL INVESTMENT CORP., TAGLIN S.A., HERBAZAL S.A., SENDERO FORESTAL S.A. y HBK MASTER FUND L.P., a fin de requerir una opinión consultiva respecto de la obligación de notificar una operación de concentración económica en los términos del Artículo 8° del Decreto N° 89 de fecha 25 de enero de 2001 y la Resolución N° 26 de fecha 12 de julio de 2006 de la ex - SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN.

Que en primer lugar, los consultantes informan que la firma HBK SPECIAL SITUATIONS L.P. vende a las firmas TAGLIN S.A., HERBAZAL S.A. y SENDERO FORESTAL S.A. la totalidad de las acciones que posee en la empresa TAPEBICUÁ CAYMAN LTD, quien resulta ser el controlante indirecto de la empresa CELULOSA



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior



732

ARGENTINA S.A. y de las subsidiarias de esta última, instrumentada mediante un contrato de compraventa presentado por las consultantes, suscripto por las partes con fecha 4 de junio de 2009.

Que la segunda faceta de la operación en consulta, consiste en la transferencia fiduciaria a un fideicomiso de las acciones de la firma FANAPEL INVESTMENT CORP. a favor de las empresas HBK SPECIAL SITUATIONS L.P. y HBK MASTER FUND L.P.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha emitido su dictamen y aconseja al señor Secretario de Comercio Interior: i) disponer que la operación traída a consulta, consistente en la compraventa del OCHENTA Y TRES COMA SESENTA Y SEIS POR CIENTO (83,66 %) de las acciones de la empresa HBK SPECIAL SITUATIONS L.P. en la empresa TAPEBICUÁ CAYMAN LTD. a las firmas TAGLIN S.A., HERBAZAL S.A. y SENDERO FORESTAL S.A., encuadra en el Artículo 6º de la Ley Nº 25.156 y por lo tanto se encuentra sujeta a la obligación de notificación debiendo proceder de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 8º del mismo cuerpo legal; ii) hacer saber a los consultantes que en el caso de producirse un evento de incumplimiento de las obligaciones garantizadas que no haya sido remediado en los plazos previstos, según lo dispuesto por el Artículo X del Contrato de Fideicomiso de Garantía, dicha situación deberá considerarse encuadrada en el Artículo 6º de la Ley Nº 25.156, y por lo tanto sujeta a la obligación de notificación debiendo proceder de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 8º del mismo cuerpo legal, y iii) asimismo, hacer saber a los consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la documentación e información presentada por las partes, por lo que si los hechos relatados o la documentación aportada fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.

Que el suscripto comparte los términos vertidos en dicho dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo que con



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

732



NUEVE (9) hojas autenticadas forma parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 2° de la Resolución N° 26/06 de la ex - SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sujétase al control previo establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156 la operación traída a consulta, consistente en la compraventa del OCHENTA Y TRES COMA SESENTA Y SEIS POR CIENTO (83,66 %) de las acciones que la empresa HBK SPECIAL SITUATIONS L.P. posee en la empresa TAPEBICUÁ CAYMAN LTD., a las firmas TAGLIN S.A., HERBAZAL S.A. y SENDERO FORESTAL S.A.

ARTÍCULO 2°.- Hácese saber a los consultantes que en el caso de producirse un evento de incumplimiento de las obligaciones garantizadas que no haya sido remediado en los plazos previstos, según lo dispuesto por el Artículo X del Contrato de Fideicomiso de Garantía, dicha situación deberá considerarse encuadrada en el Artículo 6° de la Ley N° 25.156, y por lo tanto sujeta a la obligación de notificación debiendo proceder de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 8° del mismo cuerpo legal.

ARTÍCULO 3°.- Hácese saber a las consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el expediente de referencia, por lo que si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ellos tornarían inaplicables los conceptos aquí vertidos.

ARTÍCULO 4°.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen N° 756 de fecha 7 de octubre de 2009 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, que en NUEVE (9) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente medida.

ARTÍCULO 5º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN Nº 732

Lic. MARIO GUILLERMO MORENO
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



732

Dr. MARÍA VICTORIA DEZ VERA
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Exp N° S01:0227156/2009 (OPI N° 173) DP/EA-AS-VM

Opinión Consultiva N° 756

BUENOS AIRES,

7 OCT 2009

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen en el marco del Expediente N°S01:0227156/2009 caratulado "TAPEBICUÁ CAYMAN LTD. Y OTROS S/ CONSULTA INTERPRETACIÓN LÉY 25.156 (OPI 173)" del Registro del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, iniciado en virtud de la consulta efectuada en los términos del Artículo 8° del Decreto PEN 89/01 reglamentario de la Ley N° 25.156 y Resolución SCT N° 26/06 por parte de TAPEBICUÁ CAYMAN LTD, HBK SPECIAL SITUATIONS, FANAPEL INVESTMENT CORPORATION, TAGLIN S.A., HERBAZAL S.A., SENDERO FORESTAL S.A. y HBK MASTER FUND LP.

I. SUJETOS INTERVINIENTES Y SU ACTIVIDAD.

1. HBK SPECIAL SITUATIONS LP (en adelante "HBK") es una sociedad holding constituida bajo las leyes del estado de Texas, Estados Unidos de Norteamérica, que se presenta a consulta en su carácter de parte vendedora.
2. HBK posee el 83,66% de las acciones de TAPEBICUÁ CAYMAN LTD (en adelante "TAPCAYMAN"), objeto de la presente operación en consulta, siendo el controlante directo de la misma.
3. Asimismo, HBK es controlada por HBK MASTER FUND LP, constituido en las Islas Cayman.
4. TAGLIN S.A (en adelante "TAGLIN") es una sociedad constituida bajo las leyes de Uruguay, cuya actividad principal es la inversión en el campo de la industria forestal y la explotación agropecuaria, que en la operación traída a consulta es una de las partes



COPIA FIEL
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
DEL ORIGINAL
Dirección de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

732



Dña. MARIA VICTORIA DE AZUVELO
SECRETARIA DE TRABAJO
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- compradoras. TAGLIN es controlada por el Sr. Douglas Lee Albrecht (en adelante "Albrecht").
5. HERBAZAL S.A. (en adelante "HERBAZAL") dedicada a la inversión en el campo de la industria forestal y la explotación agropecuaria, constituida bajo las leyes de Uruguay, que en la operación traída a consulta es una de las partes compradoras. HERBAZAL es controlada por el Sr. Juan Collado (en adelante "Collado").
 6. SENDERO FORESTAL S.A. (en adelante "SENDERO FORESTAL") dedicada a la inversión en el campo de la industria forestal y la explotación agropecuaria, constituida bajo las leyes de Uruguay, que en la operación traída a consulta es una de las partes compradoras. SENDERO FORESTAL es controlado por el Sr. José Urtubey (en adelante "Urtubey").
 7. TAGLIN, HERBAZAL y SENDERO FORESTAL, junto con las compañías uruguayas COMMERY S.A., FIRONEL S.A. y BISDELLI S.A., quienes no participan de la operación traída a consulta, detentan en total el 16,34% de las acciones de TAPCAYMAN.
 8. TAPCAYMAN es una sociedad de inversión que no desarrolla directamente ninguna actividad económica, constituida en las Islas Cayman, que controla directamente en 100% del capital social de TAPEBICUÁ LLC.
 9. TAPEBICUÁ LLC es una compañía holding constituida en el estado de Delaware, Estados Unidos de Norteamérica, controlante directo del 100% del capital social de FANAPEL INVESTMENT CORP. (en adelante "FANAPEL").
 10. FANAPEL es una sociedad holding de inversión que no desarrolla directamente ninguna actividad económica, constituida bajo las leyes de las Bahamas, que posee el control directo de la empresa CELULOSA ARGENTINA S.A. (en adelante "CELULOSA"), con el 81,42% de su capital social.
 11. CELULOSA es una compañía argentina cuya actividad principal consiste en la producción de celulosa y papel.

II. LA OPERACIÓN SUJETA A CONSULTA.

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

732
Dra. MARIA VICTORIA AZAR VERGARA
SECRETARIA GENERAL
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



12. En la composición accionaria de TAPCAYMAN anterior a la realización de las operaciones sujetas a consulta, participan HBK con aproximadamente un 83,66% del capital social, y seis sociedades uruguayas que en conjunto tienen aproximadamente el 16,34% restante del capital social. Las sociedades compradoras son TAGLIN, HERBAZAL y SENDERO FORESTAL, quienes participan de TAPCAYMAN junto con las empresas CONNERY S.A., FIRONEL S.A. y BISDEL S.A., quienes resultan ser terceros no intervinientes en la presente operación.
13. En primer lugar, los consultantes informan que con fecha 4 de junio de 2009 las partes suscribieron un documento por el cual HBK vende a TAGLIN, HERBAZAL y SENDERO FORESTAL la totalidad de las acciones que posee en TAPCAYMAN, quien resulta ser el controlante indirecto de CELULOSA y de las subsidiarias de esta última.
14. Los compradores adquieren en las proporciones siguientes: TAGLIN adquirirá el 45% de las acciones, SENDERO FORESTAL el 27,5% de las acciones y HERBAZAL el restante 27,5% de las acciones.
15. Asimismo, manifiestan los consultantes que los Sres. Albrecht, Urtubey y Collado participan en el directorio de CELULOSA y de otras sociedades del grupo, además de sostener que HBK adoptó una posición limitada en cuanto a la administración de los negocios de las sociedades.
16. En vista de la adquisición por parte de las personas jurídicas que antes de la operación poseían participaciones minoritarias en la empresa TAPCYMAN, las partes consultan si podría considerarse a la misma exenta de la obligación de notificar en los términos del artículo 8° de la Ley N° 25.156.
17. La segunda faceta de la operación en consulta, consiste en la transferencia fiduciaria a un fideicomiso de las acciones de FANAPEL en CELULOSA, representativas del 51% del capital social y derechos de voto de CELULOSA, en garantía de obligaciones e indemnidades de FANAPEL a favor de HBK y HBK MASTER FUND L.P.
18. El fideicomiso se constituye con el 51% del capital social y votos que FANAPEL posee en CELULOSA (bienes fideicomitivos), en donde el fiduciante es FANAPEL y el beneficiario es HBK MASTER FUND L.P. El fideicomiso es administrado por el fiduciario quien es una persona física distinta al beneficiario y fiduciante, e independiente de ellos excepto en lo expresamente dispuesto en el contrato de fideicomiso.



732

LEONARDA VILLALBA FLORES
 SECRETARÍA LETRADA
 COMISIÓN NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA



19. Sobre estas acciones, los Seres. Albrecht, Urtubey y Collado, en su carácter de garantes locales, se reservan el derecho a instruir al fiduciario respecto del ejercicio del derecho de voto de las acciones transferidas conforme al Fideicomiso en Garantía.
20. Dicho derecho a instruir respecto del ejercicio del derecho de voto de las acciones transferidas, cesará si media un evento de incumplimiento de las obligaciones garantizadas el Fideicomiso en Garantía que no haya sido remediado en los plazos previstos en el Contrato de Fideicomiso en Garantía, según lo dispuesto por el Artículo X de dicho contrato.
21. De ocurrir tal evento, el beneficiario estará facultado para optar a su sola discreción por: i) instruir al fiduciario para que transfiera la garantía, y con ella las acciones de FANAPEL, al beneficiario en pago de las obligaciones garantizadas; y/o ii) instruir al fiduciario para que ejecute la garantía disponiendo de la misma por alguno de los procedimientos establecidos en el Contrato de Fideicomiso de Garantía, los cuales incluyen entre otras opciones la venta total o parcial de la garantía, en forma privada o por medio de bolsas o mercados de valores, bursátiles o extrabursátiles, y a través de agentes intermediarios o cualquier procedimiento permitido, incluyendo remates.
22. Frente a las estipulaciones del Contrato de Fideicomiso de Garantía explicado, las partes consultan si esta sujeta a notificación obligatoria la presente transferencia fiduciaria con fines de garantía y por ello temporaria al fideicomiso de las acciones de FANAPEL; y si tal notificación debe realizarse en oportunidad de extinguirse el fideicomiso en garantía o si resulta exigible en alguna otra oportunidad.

III. PROCEDIMIENTO.

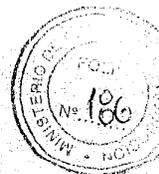
23. El día 8 de junio de 2009 se presentó ante esta CNDC el apoderado de TAPCAYMAN, HBK, FANAPEL, TAGLIN, HERBAZAL, SENDERO FORESTAL y HBK MASTER FUND LP, a fin de requerir una opinión consultiva respecto de la obligación de notificar una operación de concentración económica en los términos del Artículo 8° del Decreto PEN N° 89/01 y Resolución SCT N° 26/06.
24. Con fecha 26 de junio de 2009, atento advertir esta CNDC que la presentación efectuada no se ajustaba a lo dispuesto a la Resolución SDCyDC N° 40/01, se hizo

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dr. MARIA VICTORIA DE VILLALBA
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



7 30

- saber a las partes consultantes que deberían adecuar su presentación a la mencionada resolución, y que hasta tanto no dieran total cumplimiento con lo requerido no se daría curso a la opinión consultiva solicitada, ni comenzaría a correr el plazo establecido en el Artículo 8° del Decreto 89/2001.
25. El día 6 de julio de 2009 el Sr. Gabriel Gotlib, en su carácter de fiduciario del contrato de fideicomiso de garantía, efectuó una presentación en relación a lo solicitado por la CNDC.
 26. Ese mismo día efectuó una presentación el apoderado de las partes consultantes solicitando prórroga en relación a lo solicitado por la CNDC.
 27. Tras analizar las presentaciones efectuadas, el día 7 de julio de 2009 esta CNDC hizo lugar a la prórroga solicitada, notificando tal situación, haciendo saber además que hasta tanto no dieran total cumplimiento con lo requerido no se daría curso a la opinión consultiva solicitada, ni comenzaría a correr el plazo establecido en el Artículo 8° del Decreto 89/2001.
 28. Con fecha 7 de agosto de 2009 las partes consultantes efectuaron una presentación acompañando documentación y solicitando un nueva prórroga en relación a lo solicitado por la CNDC.
 29. Tras analizar las presentaciones efectuadas, el día 12 de agosto de 2009 esta CNDC dio a lugar a la prórroga solicitada, haciendo saber además que hasta tanto no dieran total cumplimiento con lo requerido no se daría curso a la opinión consultiva solicitada, ni comenzaría a correr el plazo establecido en el Artículo 8° del Decreto 89/2001.
 30. Con fecha 27 de agosto de 2009 las partes consultantes efectuaron una presentación en relación a lo solicitado por la CNDC.
 31. El día 08 de septiembre de 2009 esta CNDC requirió a las partes consultantes completen la información acompañada, en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 24 de la Ley N° 25.156, advirtiéndose a aquellos que hasta tanto no dieran total cumplimiento con lo requerido no se daría curso a la opinión consultiva solicitada, ni comenzaría a correr el plazo establecido en el Artículo 8° del Decreto 89/2001.

ES COPIA FIEL
DE



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



730
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

32. Finalmente, con fecha 23 de septiembre de 2009 las partes consultadas dieron cumplimiento a lo requerido por esta CNDC, fecha a partir de la cual se reanudó el plazo establecido en la Resolución SCT N° 26/06, pasando las actuaciones a resolver.

IV. ANÁLISIS.

33. Habiendo descripto, en los apartados anteriores, las principales características de la operación traída a consulta, corresponde en esta instancia expedirse sobre la misma.

34. Por el sentido de la consulta, primeramente hay que distinguir si la adquisición de las acciones de la empresa TAPCAYMAN constituye una toma de control en los términos de la Ley N° 25.156.

35. En tal sentido el Artículo 6° de dicho cuerpo normativo establece en su inciso c) que se entiende por concentración económica la toma de control de una o varias empresas, a través de la adquisición de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre misma.

36. En el caso traído a consulta, las firmas TAGLIN, HERBAZAL y SENDERO FORESTAL, previo a la operación sólo participaban de la empresa objeto de ésta con participación decididamente minoritaria, dado que en conjunto estas tres empresas, sólo alcanzaban el 11% del capital social de TAPCAYMAN.

37. Asimismo, se observa en las constancias de autos que no existiría acuerdo de accionistas que otorgue a TAGLIN, HERBAZAL y a SENDERO FORESTAL, o a sus controlantes, control o influencia sustancial determinante sobre TAPCAYMAN.

38. Ahora bien, de los instrumentos traídos al expediente surge que las firmas TAGLIN, HERBAZAL y SENDERO FORESTAL adquirirán de forma conjunta el 83,66% del capital social perteneciente a HBK, pasando a controlar en forma conjunta el 94,46% del capital social de TAPCAYMAN, produciéndose una toma de control en los términos del artículo 6° de la Ley N° 25.156 antes citado.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

DR. CARLA VIGNATI
SECRETARÍA EJECUTIVA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



732

39. En vista que el volumen de negocios de las empresas involucradas en la operación supera el umbral de los \$200.000.000 establecidos en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, nos encontramos ante una operación que debe ser notificada antes esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.
40. Asimismo, el hecho que los Sres. Albrecht, Urtubey y Collado, titulares de las empresas TAGLIN, SENDERO FORESTAL y HERBAZAL respectivamente, participaran de los directorios de algunas de las empresas del grupo económico, no es suficiente para inferir que ellos ya tenían control sobre el mismo.
41. Por lo tanto, surgen de la operación, motivos para realizar un exhaustivo análisis del mercado en cuestión.
42. Por lo expuesto, esta Comisión Nacional considera que la operación que origina la presente encuadra en el artículo 6° de la Ley N° 25.156, y por lo tanto se encuentra sujeta a la obligación de notificación prevista en el artículo 8° de dicho plexo legal.
43. Por otro lado, en cuanto a la consulta sobre si transferencia fiduciaria estaría sujeta a notificación obligatoria; y si tal notificación debe realizarse en oportunidad de extinguirse el fideicomiso en garantía o si resulta exigible en alguna otra oportunidad, debe efectuarse una distinción.
44. Con respecto a la constitución del Fideicomiso en Garantía no se observa que ocurra en dicho intervalo un cambio de control, aunque si de titularidad de las acciones, en la medida que la facultad de instruir al fiduciario en el voto a emitir queda en manos de los Sres. Albrecht, Urtubey y Collado, que como se ha mencionado son los titulares de las empresas adquirentes del control sobre TAPCAYMAN, controlante indirecto de CELULOSA. Por tanto, no se advierte un cambio de control en la mera constitución del presente fideicomiso.
45. Distinta es la solución de operar en caso de mediar un evento de incumplimiento de las obligaciones garantizadas el Contrato de Fideicomiso en Garantía que no haya sido remediado en los plazos previstos, según lo dispuesto por el Artículo X de dicho contrato.
46. En efecto, en el caso que opere un evento de los contemplados por el Artículo X del Contrato de Fideicomiso en Garantía, el derecho a instruir respecto del ejercicio del

ES COPIA FIDEL
DEL ORIGEN



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

732

derecho de voto de las acciones transferidas cesará para los Sres. Albrecht, Urtubey y Collado, quedando facultada la empresa HBK MASTER FUND LP, el beneficiario, a optar a su sola discreción por: i) instruir al fiduciario para que transfiera la garantía, y con ella las acciones de FANAPEL, al beneficiario en pago de las obligaciones garantizadas, y/o ii) instruir al fiduciario para que ejecute la garantía disponiendo de la misma por alguno de los procedimientos vistos en el punto II del presente Dictamen.

47. En tal caso, se observa que el control del 51% de las acciones de CELULOSA pasarían a manos de HBK MASTER FUND LP o a un tercero en su caso, produciéndose un nuevo cambio de control e esta empresa, en los términos del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.
48. Por lo expuesto, esta Comisión Nacional considera que si en la operación que origina la presente opera un evento de incumplimiento no subsanado, la misma encuadraría en el artículo 6° de la Ley N° 25.156, y por lo tanto se encontraría sujeta a la obligación de notificación prevista en el artículo 8° de dicho plexo legal.

V. CONCLUSIÓN.

49. En base a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS:
50. Disponer que la operación de compraventa del 83,66% de las acciones de HBK SPECIAL SITUATIONS LP en TAPEBICUÁ CAYMAN LTD. a TAGLIN S.A, HERZABAL S.A. y SENDERO FORESTAL S.A., traída a consulta encuadra en el Artículo 6° de la Ley N° 25.156 y por lo tanto se encuentra sujeta a la obligación de notificación debiendo proceder de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 8° del mismo cuerpo legal.
51. Hacer saber a los consultantes que en el caso de producirse un evento de incumplimiento de las obligaciones garantizadas que no haya sido remediado en los plazos previstos, según lo dispuesto por el Artículo X del Contrato de Fideicomiso en Garantía, dicha situación deberá considerarse encuadrada en el Artículo 6° de la Ley N° 25.156, y por lo tanto sujeta a la obligación de notificación debiendo proceder de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 8° del mismo cuerpo legal.

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

730

52. Asimismo, hacer saber a los consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la documentación e información presentada por las partes por lo que si los hechos relatados o la documentación aportada fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.

DIEGO PABLO POVOLO
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

HUMBERTO GUARDIA MENDONCA
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

LIC. FABIAN M. PETTIGREW
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Dr. RICARDO NAPOLITANI
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA